

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00173-00
Accionante : **FRANKLIN POLANCO ARTEAGA**
Accionado : **EPS SALUD TOTAL**
Sentencia : **163**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **FRANKLIN POLANCO ARTEAGA** en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, desde el año 2012 se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo; que, debido a que es contratista, cuando se termina su labor, se aplica la movilidad a REGIMEN SUBSIDIADO conforme al decreto 2323 de 2015 compilado en el Decreto único en salud 780 de 2016.

Indica que, padece patologías de base como hipertensión agresiva y obesidad grado II, por lo que, desde hace 8 años se encuentra en el programa de riesgo cardiovascular.

Aduce que, por razones laborales, reside en la ciudad de Florencia, por lo que, realizó portabilidad para que la EPS SALUD TOTAL, le prestara los servicios de salud y así continuar en el programa de RIESGO CARDIOVASCULAR, sin embargo, solo fue atendido una vez por medicina general en el centro de salud del Tovar Zambrano, sin que se le realizara entrega de los medicamentos (losartan 100/hidroclorotiazida de 25 mg y NIFEDIPINO de 30 mg), motivo por el que le tocó seguir asistiendo a la ciudad de Bogotá, para continuar recibiendo sus servicios de salud y poder ingresar al programa de obesidad.

Refiere que, se ha comunicado en varias ocasiones a la línea (601) 485-4555, para que lo sigan atendiendo conforme a la Resolución 2654 de 2019 (tele salud), ya que por razones económicas no puede viajar, pero la EPS se ha

negado, indicándole que debe asistir personalmente, realizando la última para tal solicitud el 15 de noviembre de 2022, empero, la funcionaria que lo atendió, le indicó que las citas se asignan para ser atendido de forma presencial.

Manifiesta que lleva varios meses, sin asistir a los programas de riesgo cardiovascular y de obesidad, por lo que, no tiene los medicamentos que debe consumir, lo que implica que su salud está en riesgo.

Posteriormente, mediante escrito allegado el día 7 de diciembre de 2022, indicó que, agotó el requisito de subsidiariedad a través de derecho de petición radicado ante la EPS el día 20 de julio de 2022, con el cual se le asignó cita de control de manera virtual, para el 23 de julio siguiente, por lo que se le indicó que, su caso sería socializado con la línea del call center para seguir siendo atendido mediante la modalidad de tele salud o tele orientación, y así seguirle prestando los servicios por esa modalidad.

Señala que, el día 7 de diciembre, recibió llamada del Dr. RUBEN PATIÑO del área de medico jurídico, quien lo persuadió para que cambie de EPS, e informándole que, se le había programado la cita para riesgo cardiovascular el 2 enero 2023 a las 06:20 a.m. y el 3 enero de 2023 a las 11:50 am, informándole que no le autorizaba lo del transporte, ni los viáticos para asistir a esos controles.

Refiere que, en vista de lo anterior, se afecta su calidad de vida y su integridad física, debido a que hace dos 2 meses no lo suministran los medicamentos que debe consumir.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante, medida provisional en los siguientes términos:

“1. Que la EPS SALUD TOTAL me garantice el acceso oportuno a los servicios de salud y continuar con los programas de RIESGO CARDIOVASCULAR Y OBESIDAD, asignando las respectivas citas médicas, y el suministro de viáticos y transporte Florencia –Bogotá – Bogotá –Florencia para así poder continuar asistiendo a los programas en mención.”

La anterior solicitud fue negada en el Auto admisorio de la acción al considerarse que, teniendo en cuenta que la solicitud del actor correspondía al asunto que debía resolverse de fondo, se hacía necesario agotar el correspondiente debate probatorio, en aras de resolver.

2.2. PETICIÓN

Adicionalmente, solicitó el accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene:

"1. Que la EPS siendo la responsable del aseguramiento me garantice el acceso oportuno a los servicios de salud y a los programas de RIESGO CARDIOVASCULAR Y OBESIDAD, suministro de medicamentos, y viáticos y transporte para así poder continuar asistiendo a los programas en mención en la ciudad de Bogotá

2. Para el caso de OBESIDAD si se requiere de algún procedimiento (cirugía bariátrica, balón gástrico o cualquier otro procedimiento) ordenamos por el médico para mejorar la calidad de vida en salud sea aprobado sin ninguna barrera de acceso

3. Que la EPS SALUD TOTAL sin importar el tipo de afiliación sea contributivo o subsidiado garantice el manejo integral de los servicios de salud derivados de las patologías mencionadas.

4. Que la EPS SALUD TOTAL no ponga barreras de acceso a los servicios requeridos, ya que tratándose de una enfermedad hipertensión arterial no controlada, agresiva de difícil manejo requiere de controles estrictos."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se negó la medida provisional solicitada.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 7 de diciembre de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "10RespuestaADRES" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "09CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. La EPS SALUD TOTAL, a través de comunicación⁵ remitida el día 9 de diciembre de 2022⁶, suscrita por la Gerente de la sucursal Bogotá, indicó que, su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, a quien le han garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido sin que se cuente con negaciones injustificadas.

Que, como EPS-S promueven la atención que sus afiliados demanden, por el cual le han brindado toda la Red prestadora de servicios que cuenta con un equipo multidisciplinario especializado para el tratamiento de su patología, por lo que, la acción de tutela se torna improcedente y debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Señala que, el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, en calidad de cotizante, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Aduce que realizó una auditoría del caso, a través de su equipo médico jurídico en el que se informó que, se procedió tomar contacto telefónico con el actor, quien informó vivir en Caquetá por tema laboral, ya que celebró contrato por término definido a 6 meses, por lo que, no desea cambio de EAPB o portabilidad ya que su lugar de residencia es Bogotá, que requiere la asignación de las citas de riesgo cardio vascular y programa de obesidad y el servicio de transporte.

Respecto al transporte, manifiesta que esa EPS-S se rige conforme a la Resolución 2292 de 2021, siendo improcedente la entrega de los mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

"1, EL PROTEGIDO CUENTA CON UNIDADES DE ATENCIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTA

2, NO DESEA REALIZAR TRAMITE DE PORTABILIDAD

3, SOLICITA TRANSPORTE Y DEMÁS GASTOS PARA ASISTENCIA A CITAS MÉDICAS EN LA CIUDAD DE BOGOTA, DE ESTO NO APLICA PRIMERO POR NO CONTAR CON ORDEN MEDICA PARA TRASLADOS, Y SEGUNDO PORQUE REGISTRA QUE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN SON EN EN LA CIUDAD DE BOGOTA."

Conforme a las bases de datos, el actor registra las siguientes atenciones:

⁵ Ver archivos "15RespuestaSaludTotal" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "14CorreoRespuestaSaludTotal" del expediente digital.

Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
23 julio 2022 08:33	MEDICINA GENERAL ...		CARLOS EDUA...	CONSULTA...	8902011700	CONSULTA MEDICINA G
19 abril 2022 15:41	MEDICINA GENERAL ...		MARIA CAMILA ...	CONSULTA...	8902011700	CONSULTA MEDICINA G
25 enero 2022 14:32	MEDICINA GENERAL ...	CONTROL	JERALDINE ES...	CONSULTA...	8903018700	CONSULTA DE CONTROL
25 enero 2022 14:06	MEDICINA GENERAL ...		JERALDINE ES...	CONSULTA...	8903018700	CONSULTA DE CONTROL

En relación a las citas solicitadas, procedieron a programarse así:

“• Cita de RIESGO CARDIOVASCULAR CONTROL, programada para el día 02 de enero de 2023 a las 06:20am con el Dr(A) AGUIRRE TELLEZ KELLY JOHANNA en VS CASTELLANA, ubicada en AUT NORTE CR 45 93 69 PI 2, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.

• Cita de CONTROL PROGRAMA DE OBESIDAD, programada para el día 03 de enero de 2022 a las 11:50am con la Dra. MONROY BEJARANO LUZ ELENA en VS MINUTO, ubicada en AC 80 89 A 40 LC 301 CC PRIMAVERA, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.”

Frente a la solicitud de tratamiento integral, manifestó que, esa solicitud se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud; que, cada uno de los requerimientos del protegido será analizado por la EPS Salud Total en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas de él durante la evolución de su patología, por lo que tal pretensión deberá negarse.

Indica que, el reconocimiento de transporte no aplica para el caso que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta que, la ciudad de Bogotá no se encuentra entre las denominadas ZONAS ESPECIALES POR DISPERSION GEOGRAFICA, en razón a que la prima adicional se reconoce únicamente para los municipios que establece la Resolución 3513 de 2019 en su Artículo 2.

En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción, toda vez que se presenta un hecho superado.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –EPS SALUD TOTAL –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS SALUD TOTAL, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida y a la salud del señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA,

ante la presunta omisión de la EPS SALUD TOTAL de programarle las consultas necesarias para acudir a control de RIESGO CARDIOVASCULAR y OBESIDAD, y de suministrarle los viáticos para acudir a las mismas.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que, el mismo afirmó que, el día 15 de noviembre de 2022, le solicitó a su EPS la asignación de cita de control para el programa de riesgo cardiovascular y de obesidad, sin que las mismas se le hubieren agendado, por lo que acudió al trámite Constitucional el día 5 de diciembre siguiente, avizorándose el cumplimiento del mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un

conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SALUD TOTAL ha vulnerado los derechos fundamentales del señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, ante la presunta omisión de programarle las consultas de control de RIESGO CARDIOVASCULAR y OBESIDAD, y de suministrarle los viáticos para acudir a las mismas.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, en el régimen contributivo de salud.
- Conforme a la historia clínica⁷ allegada, se avizó que el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, se encuentra siendo atendido en CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL PROGRAMA DE OBESIDAD y CONTROL EN PROGRAMA CARDIOVASCULAR POR HTA - DISLIPIDEMIA -, razón por la que, residiendo en la ciudad de Florencia, se le prestaban la atención médica por tele orientación.
- Manifiesta el actor que, en el mes de septiembre de 2022, requirió la programación de sus consultas de control, sin embargo, por parte de la EPS se le exigió que, debía acudir de manera presencial a la ciudad de Bogotá, para tal valoración, razón por la que, en el mes de noviembre recabó nuevamente su solicitud de atención, recibiendo la misma respuesta; que en vista de lo anterior, no ha recibido la atención médica que requiere, toda vez que, no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- Por su parte, la EPS SALUD TOTAL, al descorrer el traslado, informó que, procedió a programar las consultas de control que requiere el accionante, para los días 2 y 3 de enero de 2023, sin embargo, manifiesta que no se encuentra en la obligación de suministrarle los viáticos necesarios para acudir a la prestación de los servicios.

Inicialmente, ha de indicarse que, de la documentación aportada al expediente, fue posible establecer que, la EPS SALUD TOTAL no se ha negado a prestar los servicios médicos que requiere el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, sino que, la discusión se centra en el hecho de que, la Entidad requiere que el actor acuda de manera presencial a tales valoraciones, lo que, genera inconformismo en el accionante, quien exige que se le atienda por tele consulta o en su defecto se los suministren los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Bogotá.

⁷ Ver archivo "04Anexo01" del expediente digital.

Es de resaltar que, las atenciones requeridas por el actor, fueron programadas por la entidad de la siguiente manera:

Cita de RIESGO CARDIOVASCULAR CONTROL, programada para el día 02 de enero de 2023 a las 06:20 a.m. y la cita de CONTROL PROGRAMA DE OBESIDAD, programada para el día 03 de enero de 2022 a las 11:50 a.m.

Frente a la solicitud de viáticos para asistir a la prestación de los servicios médicos que requiere ha de señalarse que, conforme a la documentación allegada se avizoró que, teniendo en cuenta que el señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, se encuentra adscritos a programas de control de sus patologías, con frecuencia requiere ser valorado en aras de que se le realice el seguimiento correspondiente a las enfermedades que padece, hecho por el cual, mientras se encuentre residiendo en la ciudad de Florencia – Caquetá y, conforme a la exigencia de la EPS de que debe ser atendido de manera presencia, requerirá desplazarse a la ciudad de Bogotá, en aras de que se le brinde el tratamiento que sus diagnósticos exigen.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la afirmación del accionante en la que refirió que, actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear los gastos correspondientes al desplazamiento a asistir a las consultas de control, hecho que no fue desvirtuado por la EPS accionada, en aras de salvaguardar su derecho a la salud y a la vida, máxime si se tiene en cuenta que es la encartada quien le niega al actor la atención por tele consulta y le exige su presencia en la ciudad de Bogotá, se concederá la mencionada pretensión, para el suministro de transporte y hospedaje.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del actor, por lo que se ordenará a la EPS SALUD TOTAL, que, le suministre al accionante los viáticos necesarios para acudir a las consultas que tiene programadas para los días 2 y 3 de enero de 2023, igualmente, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión los programas de CONTROL DE RIESGO CARDIO VASCULAR y OBESIDAD, asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje cuando el actor deba pernoctar en la ciudad a la que es remitido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **FRANKLIN POLANCO ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.950, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que, proceda a suministrar el servicio de transporte al señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, para que asista a las consultas de CONTROL RIESGO CARDIOVASCULAR, programada para el día 02 de enero de 2023 a las 06:20 a.m. y cita de CONTROL PROGRAMA DE OBESIDAD, programada para el día 03 de enero de 2022 a las 11:50 a.m., asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje teniendo en cuenta que el actor deberá pernotar en la ciudad de Bogotá.

TERCERO. – ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte al señor FRANKLIN POLANCO ARTEAGA, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión los programas de CONTROL DE RIESGO CARDIOVASCULAR y CONTROL PROGRAMA DE OBESIDAD, asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje cuando el actor deba pernotar en la ciudad a la que es remitido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3632b7443ca31b6d705484b486cd33fa694a3135a9d99aee3bb3f3d681231eb

Documento generado en 16/12/2022 10:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>